

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

- Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, fue promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294, de 6 de octubre de 2010;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 710, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 418, de 1 de abril de 2011, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP);
- Que, es de imperiosa necesidad introducir reformas inmediatas al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, con la finalidad de ajustar los preceptos legales que tal norma prevé; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 13 del artículo 147, de la Constitución de la República:

**DECRETA:**

Expedir las siguientes reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

**"Artículo 9.- Excepciones al pluriempleo.-** Las y los servidores públicos podrán ejercer la docencia en Universidades, Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, Orquestas Sinfónicas y Conservatorios de Música, únicamente fuera de la jornada de trabajo institucional."

**Artículo 2.-** En el artículo 11, efectúense las siguientes reformas:

- 1.- Sustitúyase el texto del numeral 1 por el siguiente: "1. Para el cálculo de los valores a devolver, si la indemnización o compensación económica fue recibida antes de la dolarización deberá calcularse conforme al tipo de cambio establecido por el Banco Central del Ecuador, vigente a la fecha de su pago, y a partir de esa fecha, se deberá calcular sobre dicho monto el porcentaje de inflación anual por cada año hasta la fecha efectiva de devolución. Si la indemnización o compensación económica fue pagada en bonos del Estado, el Ministerio de Finanzas determinará el mecanismo correspondiente para su cálculo."; y,
- 2.- En el numeral 3 sustitúyase la frase: "...artículo 8", por la siguiente: "...artículo 7"

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 3.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 33, por el siguiente:

**“Artículo 33.- Licencia por enfermedad.-** La o el servidor público tendrá derecho a licencia con remuneración por enfermedad, de conformidad con lo que establece el artículo 27, letras a) y b) de la LOSEP, y la imposibilidad física o psicológica será determinada por el facultativo que atendió el caso, lo que constituirá respaldo para justificar la ausencia al trabajo.”

**Artículo 4.-** Sustitúyase el texto de las letras d y f del artículo 41, por los siguientes:

“d.- Que se cuente con el presupuesto necesario o que a la o el servidor se le haya otorgado un crédito por parte del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo o se cuente con financiamiento de la institución que ofrece la capacitación o financiamiento privado, o lo previsto respecto en el Plan Nacional de Capacitación y Desarrollo Profesional;”

“f.- Que la formación a adquirirse sea beneficiosa para el Estado”.

**Artículo 5.-** A continuación del segundo inciso del artículo 59 incorpórese el siguiente inciso:

“En caso de que los estudios contemplen un régimen de estudios presenciales y no presenciales, podrá acumularse en el periodo de la misma semana el tiempo de dos horas en el día que se requiera de los estudios presenciales.”.

**Artículo 6.-** Sustitúyase la parte final del primer inciso del artículo 61 por la siguiente:

“El lapso en el cual se otorgue dicho permiso puede ser fraccionado conforme al requerimiento de la servidora pública, para garantizar el adecuado cuidado del niño o niña.”.

**Artículo 7.-** En el primer inciso del artículo 63, añádase a continuación de las palabras “segundo de afinidad” las palabras “su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida”.

**Artículo 8.-** A continuación del artículo 108, añádase el siguiente artículo innumerado



**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**"Artículo...- Cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización.-** Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renunciaciones obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas.

El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidoras, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo.

Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración.

En el caso de la Provincia de Galápagos, el valor de la indemnización será calculado conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Disposición General Primera de la LOSEP.

Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar.

La compra de renunciaciones con indemnización no es aplicable para las y los servidoras de libre nombramiento y remoción; con nombramientos provisionales, de período fijo, contratos de servicios ocasionales, ni para los puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior."

**Artículo 9.-** En las letras b) y d) del artículo 112, suprimanse las palabras: "central e institucional".

**Artículo 10.-** En la letra e) del artículo 118, suprimase la frase: "... en la administración pública central e institucional"; y, añádase al final del mismo el siguiente texto: "Este procedimiento será opcional para los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales".

**Artículo 11.-** Añádase al final del segundo inciso del artículo 148, el siguiente texto:

"... Tratándose de personas que hayan recibido indemnización o compensación económica por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia u otras figuras similares, no

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

constituirá impedimento para suscribir un contrato civil de servicios, conforme lo establece la LOSEP y este Reglamento General.”

**Artículo 12.-** Al final del artículo 151, suprimanse las palabras: “...central e institucional”; y, añádase al final del mismo el siguiente texto: “Se exceptúan del procedimiento establecido en el presente artículo a los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales.”

**Artículo 13.-** En el segundo inciso del artículo 173, suprimanse las palabras: “... de descripción, valoración y clasificación de puestos, será el resultado de describir, valorar y clasificar los puestos y ...”.

**Artículo 14.-** En el quinto inciso del artículo 238, suprimanse las palabras: “... para la administración pública central e institucional, ...”.

**Artículo 15.-** A continuación del segundo inciso del artículo 285 incorpórese lo siguiente:

“En caso de que la servidora o servidor hubiesen recibido indemnización por supresión de puestos o venta de renuncias y hubiere devuelto el valor de la misma, se tomarán en cuenta todos los años de servicios en el sector público, mas si no hubiere procedido a hacerlo y ésta o éste reingresó legalmente a laborar en el sector público, sólo se tomarán en cuenta los años de servicios laborados a partir de la fecha de su reingreso.”.

**Artículo 16.-** Sustitúyase el artículo 287 por el siguiente:

**“Artículo 287.- De la indemnización por supresión de puestos.-** El monto para la indemnización por supresión de puestos establecida en la Disposición General Primera de la LOSEP, se calculará desde el primer año de servicio en el sector público, para lo cual la UATH estructurará, elaborará y presentará la planificación del talento humano, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la LOSEP y la verificación de la disponibilidad presupuestaria para el pago de la compensación.”.

**Artículo 17.-** Sustitúyase el texto del artículo 288 por el siguiente:

**“Artículo 288.- De la compensación por jubilación y retiro no obligatorio.-** La o el servidor público que cumpla con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, podrá presentar voluntariamente su solicitud de retiro del servicio público, solicitud que podrá ser aceptada por la institución de conformidad con el plan

**RAFAEL CORREA DELGADO**


**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

aprobado por aquella y se reconocerá al solicitante un estímulo y compensación económica, de conformidad a la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con los artículos 128 y 129 de la misma ley. Dicha solicitud será aceptada por la institución previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria.

Para proceder al pago de la compensación económica por jubilación y retiro voluntario, se establece que en caso de que la o el servidor público tenga menos de 70 años, la compensación económica podrá ser cancelada el 50% en bonos del Estado y el 50% restante en efectivo, si no existiere disponibilidad presupuestaria suficiente, caso contrario se pagará el 100% en efectivo.

La o el servidor público que acredite la jubilación por invalidez reconocida de conformidad con las leyes de seguridad social, podrá presentar su solicitud y será cancelada durante el ejercicio económico en que fuere calificada dicha invalidez por la respectiva institución de seguridad social. Para proceder al pago de la compensación económica se aplicará lo establecido en el segundo inciso del presente artículo.”.

**Artículo 18.-** En la Disposición General Cuarta, sustitúyanse las siguientes fechas y nombres según corresponda:

- 1.- Cantón Santiago 1 de enero;
  - 2.- Cantón San Miguel de Bolívar 10 de enero (Provincia de Bolívar);
  - 3.- Cantón El Tambo 24 de enero;
  - 4.- Cantón Paute 26 de febrero;
  - 5.- Cantón Yantzaza (Yanzatza) 26 de febrero;
  - 6.- Cantón San Lorenzo 22 de marzo;
  - 7.- Cantón Girón 26 de marzo;
  - 8.- Cantón Camilo Ponce Enríquez 28 de marzo;
  - 9.- Cantón Chordeleg 15 de abril;
  - 10.- Cantón Azogues 16 de abril;
  - 11.- Cantón Sigsig 16 de abril;
  - 12.- Cantón Santa Ana 17 de abril;
  - 13.- Cantón Riobamba 21 de abril;
  - 14.- Cantón Colimes 29 de abril;
  - 15.- Cantón Pichincha 13 de mayo (Provincia de Manabí);
  - 16.- Cantón Vinces 14 de junio;
  - 17.- Cantón Palora 22 de junio;
  - 18.- Cantón Baba 23 de junio;
  - 19.- Cantón Guaranda 23 de junio;
  - 20.- Cantón Cañar 25 de junio;
  - 21.- Cantón Otavalo 25 de junio;
- 

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 22.- Cantón El Carmen 3 de julio;
- 23.- Cantón San Pedro de Pelileo 22 de julio;
- 24.- Cantón Cayambe 23 de julio;
- 25.- Cantón Arajuno 25 de julio;
- 26.- Cantón Santiago de Pillaro 29 de julio
- 27.- Cantón Biblián 1 de agosto;
- 28.- Cantón Guamote 1 de agosto;
- 29.- Cantón Colta 2 agosto;
- 30.- Cantón General Villamil Playas 15 de agosto;
- 31.- Cantón La Troncal 25 de agosto;
- 32.- Cantón Zapotillo 27 de agosto;
- 33.- Cantón Ibarra 28 de septiembre;
- 34.- Cantón Gonzanamá 30 de septiembre;
- 35.- Cantón Paján 7 de noviembre;
- 36.- Cantón San Vicente 16 de noviembre.

**Artículo 19.-** En el Artículo Único de derogatorias del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, suprimase la palabra "no".

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** El Ministerio de Relaciones Laborales realizará las acciones respectivas que permitan viabilizar la aplicación del presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de julio de 2011.



Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**